



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 731/2018/3ª-I)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora, de un tercero interesado y domicilio.</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Secretaría de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**731/2018/3<sup>a</sup>-I**

ACTORA: **C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA Y OTRAS.**

TERCERO INTERESADO: **C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

**XALAPA-  
ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A  
DOCE DE ABRIL DE  
DOS MIL  
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la **nulidad** de las resoluciones recurrida e impugnada, esto es, de **la resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho**, mediante la cual, el Director de Desarrollo Económico del Municipio de Xalapa determinó cancelar la licencia de funcionamiento de la actora y de la diversa **resolución emitida el dieciséis de octubre siguiente**, en la que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, al resolver el recurso de revocación determinó confirmar la citada resolución.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1** Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, esta Tercera Sala radicó el expediente **731/2018/3<sup>a</sup>-I** y se admitió a trámite la demanda interpuesta por la **C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho, en la que señaló como autoridades demandadas al **Presidente Municipal**, al **Director de Desarrollo Económico**, a la **C. María del Carmen Huerta López** y

**Linda Jarumy Cortes Morales**, estas últimas en su carácter de **notificadoras**, todos del **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz** y como actos combatidos los que se describen a continuación:

- a) Las notificaciones del acuerdo de inicio y del acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictados en el procedimiento administrativo 009/2018, practicadas los días 12, 13, 17 y 18 de abril de dos mil dieciocho.
- b) La resolución del procedimiento administrativo 009/2018 de ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual, el Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Xalapa, determinó cancelar la licencia de funcionamiento a nombre de la actora, número de padrón 27815; y, estimó procedente la reconsideración solicitada por el C. Guillermo Bueno Martínez, para dar continuidad al trámite de apertura folio VU-0079, presentada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.
- c) La resolución emitida en el expediente PM/RR/002/2018 de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, al resolver el recurso de revocación, determinó confirmar la resolución descrita en el inciso anterior.

En el referido escrito de demanda, la actora señaló como tercero interesado al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

**1.2.** Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracciones IV y V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.



### 3. PROCEDENCIA.

#### 3.1 Cuestión previa

Antes de abordar el análisis de procedencia del juicio, esta Tercera Sala considera oportuno, realizar algunas aclaraciones en relación a los actos que la actora señaló como impugnados en la demanda.

En principio conviene destacar que de los artículos 5, 6, 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 2, fracciones I y XXVI, 280 y 280 Bis del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tiene que esta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, tiene la atribución de conocer del juicio contencioso administrativo; y, que ese procedimiento jurisdiccional debe ser instaurado contra **actos y resoluciones administrativos** que afecten el interés jurídico de los particulares.

En ocasiones los actos o resoluciones administrativos, cuyo examen de legalidad compete a este Tribunal, son resultado de procedimientos administrativos sustanciados en sede administrativa.

Así, durante la secuela de esos procedimientos, se emiten **actos de autoridad** que por no ser actos de molestia para los particulares no son susceptibles de ser combatidos directamente en el juicio, sino que el afectado debe esperar a que se emita el acto o resolución del procedimiento administrativo, para combatirlo en sede jurisdiccional, en el entendido que en su demanda está en aptitud de controvertir las violaciones que estime se cometieron durante la tramitación del procedimiento<sup>1</sup>, sin que ello implique que deba señalar esos actos procedimentales de manera destacada como actos combatidos ni que las autoridades que los emitan y materialmente los lleven a cabo, tienen el carácter de autoridad demandada, pues acorde con lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso a, del Código procesal administrativo estatal, tienen ese carácter las autoridades que dictan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el **acto impugnado**, esto es, el acto o resolución administrativa que genera trascendencia en la esfera jurídica del demandante.

---

<sup>1</sup> Ver artículo 280, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

Sentado lo anterior, en las páginas uno y dos de la demanda, la actora señaló de forma destacada como actos impugnados, **las notificaciones del acuerdo de inicio y del acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, dictados en el procedimiento administrativo 009/2018, practicadas los días 12, 13, 17 y 18 de abril de dos mil dieciocho; y, como autoridades demandadas a las servidoras públicas que llevaron a cabo esas diligencias.

En este punto, conviene destacar que las **notificaciones** realizadas por autoridades administrativas **no tienen el carácter de actos administrativos**, pues no constituyen la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de administración pública, que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, para la satisfacción del interés general, sino una notificación se constituye como el acto por virtud del cual, la administración pública comunica a los particulares sus determinaciones.

En ese orden, en este fallo no se dará carácter de acto combatido a las referidas notificaciones, sino se les dará carácter de actos que forman parte del procedimiento en el que se dictó la resolución combatida de ocho de mayo de dos mil dieciocho, **sin que eso deba entenderse que esta Sala se abstendrá de examinar su legalidad a la luz de los planteamientos formulados por la actora**, pues como ya se dijo, cuando el juicio contencioso administrativo se endereza contra una resolución emanada de un procedimiento administrativo, el afectado está en aptitud de hacer valer en el juicio todas las violaciones que estime se actualizaron en el procedimiento y, por ende, acorde con lo previsto en el 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, este Tribunal se encuentra obligado a examinar tales argumentos.

### **3.2 Planteamientos de improcedencia del juicio.**

En los oficios de contestación de la demanda y en el escrito por el que el tercero interesado se apersonó en el juicio, de forma coincidente, formularon los siguientes planteamientos de improcedencia del juicio.

- Se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 289, fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Administrativos



para el Estado de Veracruz, dado que la actora no agotó medios de defensa previos a la emisión de la resolución emitida por el Presidente Municipal.

- La pretensión de la actora es obtener una resolución jurisdiccional en la que se anulen la resolución emitida por la autoridad municipal y las notificaciones practicadas los días 12, 13, 17 y 18 de abril de dos mil dieciocho, pues sostiene que no se le notificó el inicio del procedimiento; no obstante de las constancias del procedimiento 009/2018, se observa que las notificaciones se ajustan a lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues el personal habilitado se constituyó en el domicilio registrado ante esa autoridad.
- La actora sostiene desconocer el procedimiento. No obstante, tuvo conocimiento de la resolución dictada en éste, la cual, fue notificada en el mismo domicilio en el que se llevaron a cabo todas las notificaciones que tilda ilegales.
- Las referidas notificaciones se llevaron a cabo en las mismas circunstancias, pues en el domicilio en todo momento se negaron a recibirlas; así como, de las fotografías se observa que se trató del mismo inmueble.
- La actora estuvo en aptitud de combatir las notificaciones, pero no lo hizo; de donde concluyen que consintió esos actos.

A juicio de esta Sala son **inoperantes** los planteamientos de improcedencia del juicio.

En efecto, de los argumentos formulados por las demandadas y el tercero interesado, se observa que su pretensión es que está resolutoria dicte el sobreseimiento del juicio, por lo que se refiere a las notificaciones que la actora señaló como actos combatidos, bajo dos consideraciones torales: que las notificaciones se ajustan a lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y que son actos consentidos.

En primer lugar, debe decirse que según se explicó en el numeral 3.1, las notificaciones que la actora señaló de forma destacada como actos combatidos, no tienen tal carácter en este juicio; de ahí que no es jurídicamente posible sobreseer éste respecto de esos actos.

En segundo lugar, los planteamientos formulados por las demandadas y por el tercero interesado, exige un análisis de las condiciones concretas en que se desarrollaron las notificaciones diligenciadas los días 12, 13, 17 y 18 de abril de dos mil dieciocho, lo que no es jurídicamente viable realizar en vía de improcedencia del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V-J-SS-78<sup>2</sup>, de rubro: **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.**

**3.3 Causales de improcedencia que esta Sala Unitaria advierte se actualizan de oficio<sup>3</sup>.**

Como se estableció en el numeral 3.1 de este fallo, en la página dos de la demanda, la actora señaló como autoridades demandadas a las C. María del Carmen Huerta López y C. Linda Jarumy Cortes Morales, por tratarse de las funcionarias que llevaron a cabo las diligencias de notificación los días doce, trece, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Sin embargo, esas personas no tienen el carácter de autoridades demandadas, pues no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar las resoluciones combatidas en este juicio, consistentes en:

**1. La resolución del procedimiento administrativo 009/2018 de ocho de mayo de dos mil dieciocho**, mediante la cual, el Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Xalapa, determinó cancelar la licencia de funcionamiento a nombre de la actora, número de padrón 27815; y, estimó procedente la reconsideración solicitada por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, para dar continuidad al trámite de apertura folio VU-0079, presentada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

**2. La resolución emitida en el expediente PM/RR/002/2018 de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, mediante la cual, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, al resolver el recurso de revocación, determinó confirmar la resolución descrita en el inciso anterior.

En tal contexto, con fundamento en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **sobresee** en el juicio instaurado contra las referidas funcionarias.

---

<sup>2</sup> Quinta Época. Año V. No. 57. septiembre 2005. p. 7. R.T.F.J.F.A.

<sup>3</sup> En uso de la atribución prevista en el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz



Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

En la demanda la actora formuló cuatro conceptos de impugnación, los que se sintetizan a continuación:

**1.** Se violó el artículo 7, fracción IX, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues no se le notificó el inicio del procedimiento administrativo 009/2018 ni el acuerdo por el que señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia.

**2.** Las notificaciones practicadas los días doce, trece, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, no satisfacen las formalidades previstas en el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, situación que no fue advertida por la autoridad al resolver el recurso de revocación.

**3.** En la resolución combatida se reconoce que en el procedimiento administrativo se violó lo previsto en el artículo 39 del Bando de Policía y Buen Gobierno, situación que la colocó en estado de indefensión, pues al no haberle sido entregado el escrito del tercero interesado se le impidió su derecho a formular argumentos y presentar pruebas para desvirtuar las manifestaciones formuladas por esa persona.

**4.** Es propietaria de la planta alta del domicilio en que se encontraba funcionando el negocio, por lo que no necesitaba el permiso del tercero interesado.

**5.** Presentó el escrito de siete de diciembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de denunciar que el tercero interesado estaba

operando sin licencia, para así deslindarse de cualquier responsabilidad.

6. No existe algún precepto que disponga que debe conservar el domicilio para poder seguir operando la licencia que le fue otorgada.

7. En la resolución de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad sostiene que la suspensión de licencias de funcionamiento no existe; situación que no puede afectar el derecho sobre la licencia, pues si la autoridad no le negó la procedencia de su solicitud, se entiende que fue aprobada y, por ende, se encuentra vigente, hasta en tanto no se determine lo contrario.

8. La resolución de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, viola lo previsto en los artículos 14, 16 Constitucionales y 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues cuando se examina el segundo agravio del recurso, la demandada no sustenta la actualización de las hipótesis previstas en los artículos 38, fracción XII, 39 y 41 del Bando de Policía y Gobierno, 199, fracción IV y 201 del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico y Turístico de Xalapa.

9. La resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho, viola lo previsto en los artículos 14, 16 Constitucionales y 7, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues se canceló la licencia, con fundamento en los artículos 38, fracción XII, 39 y 41 del Bando de Policía y Gobierno, 199, fracción IV y 201 del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico y Turístico de Xalapa, que **no son aplicables a la pretendida cancelación.**

En los oficios de contestación de la demanda, las demandadas coincidentemente sostuvieron la legalidad de las resoluciones impugnada y recurrida y, en lo que interesa a este fallo, sostuvieron lo siguiente:

1. La resolución combatida satisface el requisito de fundamentación y motivación, pues se consignaron los preceptos aplicables al caso y las circunstancias especiales que se tomaron en consideración, existiendo adecuación entre los motivos y las normas apuntadas.



2. El artículo 24 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, establece que para que una licencia pueda ser otorgada, se debe contar con un bien inmueble en el que se encontrara físicamente la negociación; y, el artículo 41 del propio ordenamiento, establece que uno de los requisitos para el referendo de las licencias es que las condiciones en las que se otorgó no hayan variado.

El tercero interesado, reiteró los argumentos de defensa formulados por las demandadas y agregó:

3. Son inoperantes los argumentos de la actora, pues no se advierte cuál es el agravio que le causa el acto combatido.

4. En los autos del recurso de revocación quedó demostrado que es propietario del inmueble donde se consigna la licencia, con el instrumento público 48,084; de donde concluye que de persistir en que subsista la licencia de la actora, se caería en la incongruencia de obligarlo a continuar con un acto jurídico del cual es ajeno; y se estaría limitando su propiedad en contravención del derecho humano reconocido en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos de impugnación planteados por la actora y los argumentos de defensa que hicieron valer las demandadas y el tercero interesado, en esencia se advierten los siguientes problemas jurídicos:

**4.2.1 Determinar si los preceptos citados por la demandada para cancelar la licencia de la actora son útiles para fundar esa determinación.**

**4.2.2 Determinar si es jurídicamente correcta la determinación formulada en la resolución impugnada en el sentido de que las notificaciones controvertidas por la recurrente hoy actora,**

satisfacen las exigencias previstas en el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**4.2.3 Determinar si es jurídicamente correcto lo que se sostuvo en la resolución impugnada en el sentido de que el hecho de que no se hubiera dado a conocer a la actora el escrito y pruebas aportadas por el tercero interesado no trasciende al sentido de la resolución recurrida de ocho de mayo de dos mil dieciocho.**

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

##### **Pruebas de la actora**

- 1. DOCUMENTAL.** Copia simple de la resolución combatida de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, resolvió el recurso de revocación relativo al expediente PM/RR/002/2018, en el sentido de confirmar la resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho, agregada en los folios 22 a 28 del expediente.
- 2. DOCUMENTAL.** Original del acuse de recibo del escrito por el que la hoy actora interpuso recurso de revocación contra la resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho, agregada en los folios 29 a 35 del expediente.
- 3. DOCUMENTAL.** Copia simple de la licencia de funcionamiento folio 14661, de veintiséis de enero de dos mil once, con número de padrón 278515, visible en el folio 36 del expediente.
- 4. DOCUMENTAL.** Copia simple del formato denominado “REGISTRO DE APERTURA O MOVIMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS”, folio 0503 de seis de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante el cual, la hoy actora realizó un aviso de suspensión de su actividad comercial vinculada con el número de padrón 27815, visible en el folio 37 del expediente.
- 5. DOCUMENTALES.** Copias simples de los recibos de pago folios by24136 y by24132 de seis de noviembre de dos mil diecisiete, expedidos por el Ayuntamiento de Xalapa, en los que se observa que la hoy actora realizó pagos, el primero, por concepto de reexpedición de cédula de empadronamiento inherente al padrón 27815; y, el segundo, por concepto de formato de aviso, visibles en los folios 38 y 39 del expediente.
- 6. DOCUMENTAL.** Copia simple del escrito de siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, la hoy actora comunica al Presidente Municipal de Xalapa que suspendió las actividades inherentes a la licencia de funcionamiento con número de padrón 27815; no obstante, su apoderado legal continúa llevando a cabo las actividades; le solicita se realice una visita a la negociación a fin de que se suspendan esas actividades. Esto con la finalidad de que esa situación no genere consecuencias jurídicas en su perjuicio, visible en el folio 40 del expediente.
- 7. DOCUMENTAL.** Copia simple del instructivo de notificación de once de mayo de dos mil dieciocho, visible en el folio 41 del expediente.
- 8. DOCUMENTAL.** Copia simple de la resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual, el Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Xalapa, resolvió el procedimiento administrativo 009/2018, en el sentido de cancelar la licencia de funcionamiento a nombre de la actora con número de padrón 27815, otorgada para el domicilio ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo**



72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.; y, se ordena dar continuidad al trámite de apertura folio VU-0079, presentado por el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., para actividad de Restaurante Bar con música en vivo y karaoke, en el local 1 planta baja del referido domicilio, visible en los folios 42 a 52 del expediente.

9. **DOCUMENTAL.** Original del instrumento público 18,649 de dos de mayo de dos mil doce, visible en los folios 803 a 842 del expediente.

#### 10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

#### 11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Pruebas de las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento Constitucional.

12. **DOCUMENTAL.** Copia certificada del expediente 009/2018, relativo al Procedimiento Administrativo en el que se dictó la resolución recurrida de ocho de mayo de dos mil dieciocho, visible en los folios 76 a 245 del expediente.

13. **DOCUMENTAL.** Copia certificada del expediente PM/RR/002/2018, formado con motivo del recurso de revocación en el que se dictó la resolución de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, visible en los folios 254 a 752 del expediente.

#### 14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

#### 15. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Pruebas del Tercero Interesado.

16. **DOCUMENTAL.** Copia certificada del expediente PM/RR/002/2018, formado con motivo del recurso de revocación en el que se dictó la resolución de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, visible en los folios 254 a 752 del expediente.

17. **DOCUMENTAL.** Copia certificada de la escritura pública 48,084, visible en los folios 780 a 788 del expediente.

#### 18. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

#### 19. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

## 5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

### 5.1 Los preceptos citados por las demandadas no son útiles para fundar una determinación de cancelación de licencia.

En principio, conviene tener presente que el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución, dispone que: “*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*”, de donde se deduce el principio de tipicidad que rige las penas en el sistema jurídico mexicano, conforme al cual, la conducta realizada por el gobernado debe adecuarse exactamente al texto legal.

El referido principio es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, lo que significa que la conducta que realice el agente al que se dirige una norma, debe ser exactamente igual a la descrita en la propia norma, sin que sea jurídicamente aceptable que se ubique una conducta en una norma, por simple analogía y aun por mayoría de razón; lo que ya fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 100/2006<sup>4</sup>.

El referido principio está reconocido en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria al Bando de Policía y Gobierno y al Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico, ambos del Municipio de Xalapa, Veracruz, que dispone que el procedimiento administrativo se rige, entre otros, por los principios de **legalidad** y **respeto a los derechos humanos**; así como, obliga a este Tribunal a observar en sus actuaciones, entre otros, el principio de tipicidad.

De esa manera, es claro que cuando una norma establece alguna **infracción administrativa**, ésta queda sujeta al principio de **tipicidad**, por lo que sólo se limitara a los casos que exactamente se ajusten a la hipótesis legal, sin que sea válido realizar una aplicación extensiva o restrictiva de las respectivas leyes.

En tal virtud, con independencia de que se pueda acudir a diversos métodos de interpretación para conocer la intención del legislador, lo cierto es que, **tratándose de infracciones, aplica en forma precisa el principio de tipicidad que ha quedado definido.**

Aunado a lo anterior, conviene destacar que **la cancelación de una licencia de funcionamiento**, acorde con los artículos 38 del Bando de Policía y Gobierno y 217, del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico<sup>5</sup>, es una **sanción** consecuencia de **infracciones** a los

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, Materia(s): Constitucional, Administrativa; de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".

<sup>5</sup> **Bando de Policía y Gobierno**

**Artículo 38.** Son causas de **cancelación de las licencias de funcionamiento**, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

I.- La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la



referidos ordenamientos municipales; de donde se concluye que la resolución en que se cancele una licencia de funcionamiento, debe satisfacer el principio de tipicidad, lo que no significa más que la conducta infractora que se estime cometida por el particular, debe adecuarse exactamente a los fundamentos legales en que se base la determinación.

En el caso concreto, en la resolución recurrida de ocho de mayo de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, la enjuiciada sostuvo lo siguiente:

- Mediante formato único de apertura folio VU-0079, el hoy tercero interesado C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, solicitó la apertura de un establecimiento mercantil denominado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con actividad comercial de **"restaurante bar con música en vivo y kareoke (sic)"**, en el domicilio ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de**

licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

II.- La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;

III.- Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;

IV.- La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

V.- Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VI.- Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;

VII.- Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

VIII.- Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

IX.- Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;

X.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales; y

XI.- Impedir el acceso a mujeres u hombres motivada por su origen o nacionalidad, sexto, raza, edad, condición social, condiciones de salud, discapacidad, religión, opiniones, ideología, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano;

XII. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

**Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, Veracruz**  
**Artículo 217. Las sanciones por las infracciones contempladas en este reglamento podrán consistir en:**

(...)

**VII. Cancelación de la cédula de empadronamiento o de licencia de funcionamiento,** respectivamente.

<sup>6</sup> Cuya copia certificada corre agregada en los folios 146 a 156 del expediente

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

- Por oficio VU/190/2018 de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Xalapa, le comunicó *“no es posible darle continuidad a su trámite de apertura por existir una licencia de funcionamiento a nombre de la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con número de padrón 27815, con giro de restaurante bar con música viva, con domicilio en Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. con la actividad solicitada en su trámite de apertura de referencia”*.

- En escrito presentado el trece de marzo del mismo año, el hoy tercero interesado, solicitó la **reconsideración** de su solicitud de apertura, en el que, entre otras cuestiones, sostuvo que: la hoy actora C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. tramitó la licencia de funcionamiento, en carácter de **comodante** del bien inmueble ubicado en la calle Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.; que ese carácter se extinguió, pues él es propietario del inmueble; no otorga su consentimiento ni existe algún acto jurídico, para que la actora siga desarrollando la actividad comercial en ese lugar; así como, aportó diversas probanzas.

- Con base en el análisis que sostuvo la autoridad haber realizado a la referida solicitud de reconsideración, estimó pertinente iniciar el **procedimiento para cancelar la licencia de funcionamiento a nombre de la hoy actora** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Aunado a lo anterior, la enjuiciada sostuvo que el instrumento público cuarenta y ocho mil ochenta y cuatro exhibido por el tercero interesado y la diligencia de inspección realizada por esa autoridad el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, prueban que el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42



de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., cuenta con la propiedad y posesión del salón de eventos social (sic), ubicado en la calle **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., lugar en el que se encuentra el establecimiento comercial denominado **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

En tal escenario y, bajo la consideración, de que el hoy tercero interesado manifestó no dar su consentimiento para que la actora, siga desarrollando la actividad comercial vinculada a la licencia de funcionamiento con número de padrón 27815 en su propiedad; la enjuiciada estimó procedente **cancelar la referida licencia**; y, **se limitó** a fundar su determinación en los artículos 38, fracción XII, del Bando de Policía y Gobierno y 41 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, que prevén:

**Bando de Policía y Gobierno**

**Artículo 38. Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento**, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

(...)

**Fracción XII.** Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

**Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa.**

**Artículo 41.** Para el referendo de este tipo de licencias, durante el mes de enero de cada año, el titular presentara ante la Tesorería una solicitud por escrito que contendrá la manifestación del peticionario, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en las que se otorgó originalmente la licencia no han variado, sin perjuicio de la facultad de verificación de la autoridad municipal, así como cubrir los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

El artículo 41 reproducido, únicamente establece que, para el referendo de licencias, en el mes de enero de cada año, el titular está

obligado a presentar ante la Tesorería su solicitud, en la que deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que las condiciones en las que se otorgó ésta no han variado.

Por su parte, el artículo 38, fracción XII, dispone que son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las señaladas en los reglamentos municipales de la materia.

De lo anterior, se observa que el Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Xalapa, inobservó el principio de **tipicidad** que rige las sanciones administrativas, pues los motivos que tuvo en consideración para cancelar la licencia de la actora no se adecúan a los preceptos que **apuntó**.

En efecto, ninguno de esos numerales dispone que sea causa para cancelar una licencia de funcionamiento, el hecho de que hayan variado las condiciones en que se otorgó; o que el propietario de la licencia ya no cuente con la propiedad o posesión del inmueble para el que fue otorgada.

En este punto, debe recordarse que el principio de tipicidad impide a la autoridad administrativa realizar cualquier tipo de interpretación normativa para imponer una sanción, sino su actuación debe limitarse a razonar la conducta infractora, citar el ordenamiento en el que se dispone que tal conducta es una infracción y aplicar la sanción correspondiente, lo que no sucede en el caso sujeto a estudio.

No obsta a lo anterior, que en la resolución recurrida de ocho de mayo de dos mil dieciocho, la demandada sostenga que la actora trató de burlar a esa autoridad, en razón de que el seis de noviembre de dos mil diecisiete presentó aviso de suspensión de actividades, con la única finalidad de obtener la clausura de la negociación y así impedir que el hoy tercero interesado hiciera uso al bien inmueble de su propiedad, lo que fundó en el artículo 56, fracción IV, del Bando de Policía y Gobierno<sup>7</sup>.

Pues, con independencia de la subjetividad con la que se conduce la enjuiciada, lo relevante es que ese numeral únicamente establece que

---

<sup>7</sup> **Artículo 56.** Se consideran infracciones de carácter administrativo:

(...)

**IV.-** Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad;



la conducta consistente en “*tratar de burlar a la autoridad*”, es una infracción de carácter administrativo, pero ese numeral ni algún otro de los citados en la resolución recurrida, establece que la sanción que corresponde a la comisión de esa infracción, es la cancelación de una licencia de funcionamiento, tan es así, que las causas que dan lugar a esa sanción, están previstas en el artículo 38 de ese ordenamiento y no en el referido artículo 56.

Por lo anterior, son **fundados** los argumentos de la actora en el sentido de que las resoluciones de ocho de mayo y dieciséis de octubre, ambas de dos mil dieciocho, violan lo previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos, dado que como ya se analizó, los motivos apuntados no se adecúan a los preceptos citados en la resolución recurrida de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Cabe destacar que tal violación fue convalidada en la resolución de dieciséis de octubre del mismo año, pues al resolver el recurso de revocación, el Presidente Municipal demandado sostuvo “*a juicio de esta autoridad, la responsable, aplicó los preceptos legales correspondientes al caso concreto*”; de donde se concluye que las resoluciones impugnada y recurrida violan el principio de tipicidad que rige las sanciones administrativas.

No obsta a lo anterior, los argumentos de defensa que formularon las demandadas en los oficios de contestación de la demanda, en donde sostienen que la cancelación de la licencia de la actora, se apoya en lo previsto en los artículos 24 y 41 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, Veracruz.

En este punto, conviene destacar que el artículo 24 mencionado, no fue citado en la resolución recurrida de ocho de mayo de dos mil dieciocho, sino ese numeral fue citado por la autoridad demandada en la resolución al recurso de revocación interpuesto por la hoy actora; de donde se concluye que, tal y como lo sostiene la actora, la demandada no se limitó a analizar los agravios formulados en el recurso a la luz de los fundamentos y motivos expresados en el acto recurrido, sino indebidamente mejoró la fundamentación que rige la resolución recurrida, lo que se traduce en violación a los artículos 260 a 277 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En efecto, acorde con esos preceptos legales la finalidad de ese medio de defensa es que una autoridad jerárquicamente superior a aquella que emitió un acto administrativo, analice la legalidad de éste a la luz de los argumentos y pruebas que aporte el afectado en sede administrativa, pero de ninguna manera su finalidad es mejorar los fundamentos y motivos que rigen ese acto.

Sentado lo anterior, no benefician a las demandadas los argumentos formulados en los oficios de contestación, pues es cierto que el artículo 24, fracción II, inciso d del citado Reglamento, prevé que los particulares para obtener una licencia de funcionamiento deben acompañar *“copia de la escritura pública y recibo de pago del impuesto predial actualizado, o copia de contrato de arrendamiento que acredite la legal posesión del inmueble donde se ubicará la negociación”*; y, el artículo 41 del citado ordenamiento dispone: *“para el refrendo de este tipo de licencias, durante el mes de enero de cada año, el titular presentará ante la Tesorería una solicitud por escrito que contendrá la manifestación del peticionario, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se otorgó la licencia no han variado”*; sin embargo, esos numerales no establecen que no tener la propiedad o posesión del inmueble para el que se otorgó una licencia de funcionamiento sea una infracción, cuya actualización da lugar a que se imponga la sanción consistente en cancelación de licencia.

Por otro lado, resultan **infundados** los argumentos que formuló el tercero interesado, pues contra lo que sostiene, la actora en la demanda de manera clara y precisa, señaló cuáles son los agravios que le causan los actos combatidos, esto es, claramente señaló cuales son los actos de la autoridad que a su consideración se apartaron del texto legal y cuáles son las razones por las que estima esa situación; de donde se concluye que sus argumentos satisfacen los requisitos mínimos para ser considerados agravios y, por ende, válidamente pueden ser analizados por esta Sala Unitaria.

Aunado a lo anterior, no beneficia al tercero interesado su argumento en el sentido de que en el recurso de revocación quedó demostrado que es propietario del inmueble en que se consigna la licencia, con el instrumento público cuarenta y ocho mil ochenta y cuatro;



y que de persistir en que subsista la licencia de la actora se atenta contra su derecho humano de propiedad.

Al respecto, debe decirse que, en este fallo, en ningún momento se insiste en la subsistencia de la licencia, lo que se está determinado es que la resolución por la que fue cancelada, no satisface los requisitos de fundamentación y motivación en su aspecto material, en razón de que las circunstancias particulares que tomó en consideración la autoridad para imponer una sanción a la actora no se adecuan a las hipótesis normativas que también apuntó, lo que es suficiente para anular ese acto, acorde con lo previsto en los artículos 7, fracción II, 16, segundo párrafo y 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en razón de que las demandadas apreciaron los hechos de manera equivocada.

En vista de que al despejar el presente problema jurídico la actora alcanza su pretensión final, se hace innecesario el análisis de las pruebas aportadas por la actora identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 9, pues dado el sentido del fallo se estima que esas probanzas no revisten trascendencia para la decisión adoptada por esta Tercera Sala.

Además, en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, éste órgano jurisdiccional considera pertinente abstenerse de analizar los restantes problemas jurídicos, pues aun en la hipótesis de que pudieran resultar fundados los argumentos de la actora, no abonaría en mayor beneficio y en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es de citarse en este aspecto la jurisprudencia I.2o.A. J/23 de rubro: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**<sup>8</sup>.

También sirve de apoyo, *por analogía y en lo conducente*, la jurisprudencia VII-J-2aS-14, de rubro: **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**,

<sup>8</sup> Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 193430, Tomo X, agosto de 1999, página 647.

**PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR<sup>9</sup>.**

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

En aplicación de lo previsto en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **sobresee** en el juicio interpuesto contra las C. María del Carmen Huerta López y Linda Jarumy Cortes Morales, en su carácter de notificadoras habilitadas por el Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Con fundamento en los artículos 7, fracción II, 16, segundo párrafo y 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones recurrida e impugnada, esto es, de **la resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho**, mediante la cual, el Director de Desarrollo Económico del Municipio de Xalapa determinó cancelar la licencia de funcionamiento de la actora y de la diversa **resolución emitida el dieciséis de octubre siguiente**, en la que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, al resolver el recurso de revocación determinó confirmar la citada resolución.

En este punto, conviene destacar que en este fallo no existe pronunciamiento alguno sobre los hechos que sustentaron la decisión de la autoridad para cancelar la licencia de funcionamiento de la actora, por lo que de ninguna forma se impide ni se limita a la autoridad el ejercicio de sus facultades de verificación sobre el particular, lo que significa que de estimar que subsisten razones para cancelar la referida licencia está en aptitud de hacerlo, cumpliendo previamente con las formalidades exigidas al efecto.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio interpuesto contra las C. María del Carmen Huerta López y Linda Jarumy Cortes Morales, en su carácter

---

<sup>9</sup> Sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año II, revista no. 14, septiembre 2012.



de notificadoras habilitadas por el Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones combatidas, esto es, de **la resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho**, mediante la cual, el Director de Desarrollo Económico del Municipio de Xalapa determinó cancelar la licencia de funcionamiento de la actora y de la diversa **resolución emitida el dieciséis de octubre siguiente**, en la que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, al resolver el recurso de revocación determinó confirmar la citada resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS